



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2022 00148 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES  
"COOPROFESORES"  
**APODERADO:** Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN  
**EJECUTADO:** FABIAN ALONSO MORA DAZA

**ASUNTO:**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 32 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso del mismo en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **FABIAN ALONSO MORA DAZA** por "**COOPROFESORES**", a través de Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **MORA DAZA** suscribió y acepto un (1) pagaré contentivo de suma dineraria a pagar así:

**RESPECTO AL PAGARÉ N° 810048846**, por el capital insoluto; **A) VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$26.394.210.00); **B) Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado en la tasa máxima legal permitida, a partir del 07 de septiembre de 2022, hasta que se haga el pago total de la obligación.**

El ejecutante, declaro vencido el pagaré haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 06 de septiembre de 2022, fecha en la cual el demandado se constituyó en mora.

En ese estado de cosas, el plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través del Dr. VICTOR JULIO PEREZ SALAZAR, quien obra como Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES - "COOPROFESORES", confirió poder especial al Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

**COMPETENCIA:**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

A través de auto adiado al doce (12) de diciembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de "**COOPROFESORES**", y en contra de **FABIAN ALONSO MORA DAZA**, por la siguiente suma:

---

<sup>1</sup> Folios 1-19 fte. Cuaderno Principal

**RESPECTO AL PAGARÉ N° 810048846**, por el capital insatisfecho; **A) VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$26.394.210.00); **B) Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado en la tasa máxima legal permitida, a partir del 07 de septiembre de 2022, hasta que se haga el pago total de la obligación.** (fol. 21 a 22 C. Principal)

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada. (fol. 5 a 6 C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0339 adiado al 19 de diciembre de 2022 con destino a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER, mismo en el cual se señaló expresamente: "(...)nos permitimos solicitar de esa entidad, el embargo y retención previas las deducciones de ley; del treinta por ciento (30%) del salario, bonificaciones, auxilios, honorarios, prestaciones o cualquier emolumento que devengue el ejecutado **FABIAN ALONSO MORA DAZA** identificado con C.C. 88.160.793 (...)", remitiéndose a los correos pertinentes, con copia al del togado. Evidenciándose constancia de entregado en el buzón digital del pagador, por lo cual se tuvo como consumada la medida. (fol. 8 a 12 C. Medidas)

El día 11 de enero hogaño, se recibió vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación de gestión electrónica No. 1040038321615, dando cuenta del acuse de recibido de la comunicación electrónica, sin observación ninguna, esto con relación al envío de los documentos para notificación personal (Art 8° Ley 2213 de 2022), efectuada al hoy ejecutado. (fol. 25 a 31 C. Principal)

El secretario del despacho elaboró constancia en el sentido de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 12 de enero de 2023; ello a las voces de lo normado el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (dos 2 días para darse por notificado y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de MORA DAZA. Pasando las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 32 C. Principal)

El día 01 de febrero de la anualidad que avanza, por secretaría se reiteró vía correo electrónico el oficio C-0339 del 19/12/2022, dirigido en su momento a la secretaria de educación departamental del Norte de Santander, ello por cuanto, si bien es cierto a la fecha la medida se tiene como consumada, no es menos evidente que al momento de estarse profiriendo este auto se desconocen las resultas de la misma. (fol. 13 a 14 C. Medidas)

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 810048846), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)". Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución y teniéndose en cuenta el mandamiento de pago fechado al 12 de diciembre de 2022; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

Finalmente y con relación a la medida cautelar que fuera en su momento comunicada a través de oficio C-0339 del 19/12/2022, se ordenará por secretaria reiterar nuevamente a la secretaria de educación departamental, poniéndoseles de presente lo normado en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2016: "(...) El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. (...)", así como lo establecido en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P., el cual fielmente expresa: "(...) PARÁGRAFO 2º. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (...)".

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 12 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** En aras de tener certeza sobre la materialización o no de la media se ordena reiterar nuevamente a la secretaria de educación departamental del Norte de Santander, la cautela que fuera en su momento comunicada a través de oficio C-0339 del 19/12/2022, poniéndoseles de presente lo normado en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2016, así como lo establecido en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez

KM